



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial
Valle del Cauca

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2015-02161-00

APROBADO EN ACTA NO. 127

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso proceder a adoptar la decisión que en derecho correspondiera dentro del presente asunto, en aras de impulsar la misma, si no fuese porque en este estado de la actuación se advierte que ha operado una de las causales contempladas en el artículo 32 de la Ley 1952 de 2019, para abstenerse de abrir investigación disciplinaria formal en contra de la doctora **VIANNEY JOYA HERNÁNDEZ** en su condición de **FISCAL 22 SECCIONAL DE CALI (V) – COORDINADORA DE LA UNIDAD CAIVAS**, para la época de los hechos, lo cual se declarará.

ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

Mediante escrito dirigido a la Procuraduría General de la Nación¹, el señor RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO, solicitó adelantar investigación disciplinaria en contra del Juez Quinto Penal del Circuito de Cali –V-, la representante de la Fiscalía 117 de Aguablanca y el abogado FERNANDO ANCHICO ZAMORA, en atención a la sindicación que se le realizó por homicidio, por existir fallas técnicas, procesales, con la que se podría constatar la manipulación de pruebas, falsos testimonios y violación del debido proceso, desconocimiento de las pruebas que obraban en su favor y en general, todas las fallas y abuso de autoridad por las que veía pisoteada su dignidad humana y pasando por encima de la humanidad de sus hijos y familia, por quienes no se podía quedar vinculado pagando un delito que nunca cometió y por ello estaba dispuesto a demostrar su inocencia.

¹ Remitido por competencia mediante oficio No. PJ-072-2015-0055 del 1 de junio de 2015. Archivo 2 y 3.

Por auto del 23 de octubre de 2015, dentro de la actuación disciplinaria 2015-00958, se ordenó adelantar la correspondiente indagación preliminar para investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el JUEZ QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI –V-, a quien se ordenó citar para notificarle personalmente la decisión e informarle que si era su deseo podía rendir su versión libre y espontánea, a fin de explicar lo relacionado con la queja presentada por el señor PRADO FAJARDO, allegar copia del acta de posesión del funcionario y que por la Secretaría General de la Sala se procediera a “separar” las investigaciones y someter a reparto contra la Fiscal 117 de Cali –V-, y el abogado ANCHICO ZAMORA (pág. 6 archivo 01 del expediente electrónico).

Atendiendo la anterior decisión, con auto del 13 de enero de 2016 dentro de esta causa, se dispuso adelantar **INDAGACIÓN PRELIMINAR** para investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido la doctora **VIANNEY JOYA HERNÁNDEZ**, en su calidad de **FISCAL 117 DE AGUABLANCA –V-**, en consecuencia, se ordenó notificarle personalmente la decisión informándole que, si era su deseo, podía rendir por escrito su versión libre y espontánea sobre los hechos denunciados, que por el Centro de Servicios Judiciales de Cali se allegara copia del proceso penal en el que había sido condenado el señor RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO y obtener los actos de nombramiento, posesión y tiempo de servicio de la funcionaria investigada, así como el certificado de antecedentes disciplinarios (pág. 9 y 10 del expediente electrónico); decisión notificada mediante edicto fijado el 26 de abril de 2016 (pág. 22 del expediente electrónico).

El 15 de julio de 2016, en virtud de lo dispuesto mediante Acuerdo CSJVC16-136 de la misma fecha, se ordenó la remisión del expediente al despacho 03 de la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca (pág. 24 del expediente electrónico), actuación de la que se avocó el conocimiento mediante auto del 03 de agosto de 2016 (pág.25 del expediente electrónico).

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Esta H. Corporación es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

*“**ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~

Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. *La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. *Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”*

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión, determina:

“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.*

PARÁGRAFO. *<Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”*

Acorde con lo visto, resulta necesario realizar la **ADECUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO** por la entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 (CGD), que derogó la Ley 734 de 2002, dando para ello aplicación a lo establecido en el artículo 208 de la citada Ley vigente, que establece de manera textual:

“Artículo 208. Modificado por Procedencia, objetivo y trámite de la indagación preliminar. En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos humanos o el derecho Internacional humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

Parágrafo. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material.”.

Decisión que debe adoptarse en Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2.019, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021, señala:

*“Artículo 244, modificado por el artículo 63 de la Ley 2094 de 2.021. Funcionario competente para proferir las providencias. **Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador.** El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. (...)”.*

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente adecuando el trámite procesal tal y como se dijera ut supra y bajo estas reglas, se procederá adelantar la actuación en sede de Indagación Previa en el presente asunto, **adoptando la decisión en Sala Unitaria**, toda vez que en el momento no se está adelantando investigación disciplinaria y, por consiguiente, no es ortodoxo hablar de la terminación de investigación de que trata el art. 90 de la misma disposición, pues previo a ello se debe precisar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para proseguir con el asunto, en aplicación de la norma citada líneas atrás.

FUNDAMENTO FÁCTICO

De acuerdo con la documentación obrante en el dossier, la finalidad de la presente averiguación sería indagar la responsabilidad disciplinaria que le asiste a la doctora **VIANNEY JOYA HERNÁNDEZ** en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL DE AGUABLANCA**, al haber dado curso a una investigación penal en contra del señor RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO, con abiertas irregularidades e inobservancia a su derecho de defensa y contradicción.

SOLUCIÓN AL CASO

Encontrándose el presente asunto a despacho para decidir lo pertinente, de acuerdo a la discusión del proyecto de terminación de la actuación que se realizó en sesión de sala ordinaria del 26 de octubre hogaño, se recibió vía correo electrónico signado por la doctora GLORIA AMPARO GÓMEZ SOTO, Profesional de Gestión II – Sección Talento Humano de Cali de la Fiscalía General de la nación, en el que indicaba que la doctora JOYA HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.941.749 se encontraba inactiva,

en atención al fallecimiento registrado en la ciudad de Cali el **19 de noviembre de 2022**, adjuntando en constancia copia del Registro Civil de Defunción identificado con indicativo serial No. 10758149, el cual se carga a la actuación para constancia (archivo 06 del expediente electrónico).

Claramente la anterior información da lugar a la configuración de una situación objetiva que imposibilita emitir una decisión de fondo y haría inane cualquier valoración sobre las pruebas practicadas, por mandato de lo previsto en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 734 de 2002, que dispone:

“Art. 32. Causales de extinción de la acción disciplinaria. Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

1.- La muerte del disciplinable.”

Y es que al fallecer la persona sobre la cual el Estado debe enfocar la investigación disciplinaria desaparecen con ella esa potestad sancionadora en cabeza de aquel, ante la imposibilidad de desplegar ese control disciplinario sobre sus servidores, dada la especial sujeción de estos al Estado en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Lo anterior solo pone en evidencia que el derecho disciplinario no es ajeno a la configuración de causales objetivas de improseguibilidad de la acción que regularmente prevén las codificaciones en materia de derecho punitivo.

El tratadista Miguel Ángel Barrera Núñez², señala que la responsabilidad disciplinaria es eminentemente personal e individual, por lo tanto, resulta evidente que la muerte del disciplinable impide proseguir con la actuación; y, de contera, en tal supuesto lo pertinente es el reconocimiento de la existencia de esta causal y, consecuentemente, la terminación del procedimiento con independencia del estadio procesal en que se halle la actuación.

De igual manera, el doctor Carlos Mario Isaza Serrano considera que la muerte del procesado extingue, en concreto, la acción disciplinaria, por expreso mandato legal y, además, por el carácter personal e intransferible que reviste esta responsabilidad, en la cual la naturaleza misma de la situación jurídica generada, impone forzosamente esta medida³.

Corolario de lo anterior, conforme a las voces de las disposiciones normativas citadas en precedencia y de la prueba allegada al plenario, que dan cuenta de manera fehaciente sobre el deceso de la doctora **VIANNEY JOYA HERNÁNDEZ**, quien para la época de los hechos fungía como **FISCAL 117 DE AGUABLANCA -CALI**, sin que sea necesario realizar mayores disquisiciones sobre el particular, habrá de disponerse la terminación anticipada de la actuación con el consecuente archivo del expediente, en tanto se imposibilita evaluar el proceder del funcionario judicial investigado.

No obstante dígase que ya en providencia aprobada en acta No. 184 del 17 de agosto de 2016⁴, dentro del radicado 76001110200020150084000, la extinta

² BARRERA NUÑEZ Miguel Ángel, “Código Disciplinario del Abogado”, Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Bogotá 2008.

³ ISAZA SERRANO Carlos Mario, “TEORÍA GENERAL DEL DERECHO DISCIPLINARIO Aspectos históricos, sustanciales y procesales”, Editorial Temis, Bogotá D.C., 2009, pág. 239.

⁴ Archivo 05 del expediente electrónico.

Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca se había pronunciado respecto de la queja, absteniéndose de abrir investigación disciplinaria en contra de la funcionaria y el titular del Juzgado 5º Penal del Circuito de Cali, al considerar:

“(…) Uno de los operadores judiciales que se investiga en el presente evento, de manera escrita rindió versión sobre los hechos de la queja, indicando que, en el Despacho a su cargo se adelantó la etapa de juicio de la investigación que se tramitó contra el ciudadano RAMIRO OLMEDO PRADO FAJARDO, radicado bajo el número 760016000193 2010 02911, en el que una vez surtidas todas las etapas procesales el 23 de diciembre de 2014 se profirió sentencia, absolviendo de los cargos de Homicidio Agravado en concurso con Tortura Agravada y Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones, que le fueron formulados por la Fiscalía General de la Nación, decisión contra la cual no se interpuso ningún recurso, quedando ejecutoriada en el acto.-

Respecto a las supuestas fallas técnicas y desconocimiento de las pruebas aportadas que denuncia el quejoso, debe precisarse que la incorporación en el juicio oral del material probatorio y evidencia física, así mismo como la valoración del mismo se llevó a cabo en el escenario legalmente establecido para ello y con fundamento en su análisis la funcionaria investigada profirió sentencia absolutoria a su favor, teniendo en cuenta que es en esa etapa procesal en que el operador judicial con funciones de conocimiento adquiere conocimiento del asunto puesto a su consideración.-

No encuentra la Sala que al interior de la actuación adelantada por la disciplinable haya existido las anomalías denunciadas por el quejoso, máxime si se tiene en cuenta que después de concluido el juicio oral, etapa en la que se recaudaron las pruebas ordenadas en la audiencia preparatoria, se emitió de fallo absolutorio a favor del señor PRADO FAJARDO, disponiéndose además su inmediata libertad.-

Así las cosas, después de analizados los hechos y las pruebas obrantes dentro de esta actuación disciplinaria, la Sala concluye sin duda, que no existió comportamiento de relevancia disciplinaria en el proceder de la funcionaria judicial objeto de indagación dentro de las presentes diligencias, por lo tanto no es viable deducirle responsabilidad alguna al no advertirse irregularidad en la actuación surtida dentro de la investigación a su cargo, resulta imperativo dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, concordado con el artículo 210 ibídem, ordenando el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Se tiene además que ningún reproche debe realizarse a la Fiscal 117 Seccional de esta ciudad, pues no realizó actividad alguna en la investigación adelantada contra el quejoso, tal como se desprende de la revisión de la carpeta allegada a esta instancia.”

También dentro del radicado 2015-00958⁵, en la que se había dispuesto compulsar copias para adelantar en cuerda separada la investigación contra la doctora JOYA HERNÁNDEZ, disponiendo mediante decisión aprobada en acta No. 300 del 24 de noviembre de 2015 abstenerse de abrir formal investigación disciplinaria en contra del Juez Quinto Penal de Circuito de Cali, al considerar:

“(...) consultado el sistema de justicia siglo XXI, se estableció que la etapa del juicio del proceso adelantado contra el señor Ramiro Olmedo Prado Fajardo, por el punible de homicidio con circunstancias de agravación, radicado bajo el No. 760016000193201008210, le correspondió al Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, Valle.

Pues bien, conocidos los antecedentes de los hechos y una vez analizado el acervo probatorio allegado al plenario, se evidencia que el servidor judicial a disciplinar no ha faltado de forma alguna a los deberes que como funcionario le son propios, pues lo esbozado y soportado por él, ha servido para deslegitimar los argumentos por los cuales, se inició la presente indagación preliminar disciplinaria, ya que en ningún momento adelantó formalmente el proceso penal contra el señor Ramiro Olmedo Prado Fajardo, por el punible de homicidio con circunstancias de agravación, radicado bajo el No. 760016000193 2010 08210, pues itérese que el mismo fue conocido por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Cali, Valle.

Pero además hay que resaltar que ningún elemento probatorio digno de credibilidad de acuerdo con las reglas de la sana crítica, nos demuestran que efectivamente el Juez Quinto Penal del Circuito de Cali, Valle, ha desplegado una conducta que genere el quebrantamiento de los deberes que como funcionario le son propios. (...)”

Lo que denotaría además otra causal objetiva que imposibilita continuar con la investigación, para no conculcar el principio constitucional del **non bis ídem** consagrado en la constitución nacional en el artículo 29 y el art. 16 de CGD que preceptúa:

“ARTÍCULO 16. COSA JUZGADA DISCIPLINARIA. El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.

Lo anterior sin perjuicio de la revocatoria directa establecida en la ley.”

Así las cosas, existiendo identidad de partes, de antecedente fáctico y probatorio, pero además ante el lamentable deceso de la investigado, obligado resulta emitir una decisión para declarar la imposibilidad de disponer la apertura de la investigación formal en contra de la funcionaria investigada, y por el contrario obligado se torna dar aplicación a lo previsto en el párrafo único del art. 208 del CGD, disponiendo el archivo de la actuación, al determinar:

⁵ Archivo 04 del expediente electrónico.

“ARTÍCULO 208. PROCEDENCIA, OBJETIVO Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PREVIA. <Artículo modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *En caso de duda sobre la identificación o individualización del posible autor de una falta disciplinaria, se adelantará indagación previa.*

La indagación previa tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación. *Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación previa podrá extenderse a otros seis (6) meses.*

Para el adelantamiento de la indagación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos. Cuando a la actuación se allegue medio probatorio que permita identificar al presunto autor, inmediatamente se deberá emitir la decisión de apertura de investigación.

PARÁGRAFO. Si en desarrollo de la indagación previa no se logra identificar o individualizar al posible autor o se determine que no procede la investigación disciplinaria, se ordenará su archivo. *Esta decisión no hará tránsito a cosa juzgada material”*

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE ABRIR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la doctora **VIANNEY JOYA HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.)**, en su calidad de **FISCAL 117 SECCIONAL DE CALI**, con sustento en lo previsto en el parágrafo del art. 208 del C.G.D, conforme las consideraciones vertidas en esta decisión.

SEGUNDO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: COMUNIQUESE esta decisión a los sujetos procesales en los términos del art. 123 del C.G.D. **COMUNÍQUESELE** al quejoso la decisión, en los términos del art. 129 ibídem.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

(Firmado electrónicamente)
GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:
Luis Hernando Castillo Restrepo
Magistrado
Comisión Seccional
De 003 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **074db6da0c1b14206a8923be36906b9cbc57cbc1d26df59a1e1da42d3cba173f**

Documento generado en 13/12/2022 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>